



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-036/2025

TIPO DE JUICIO: RESOLUCIÓN
NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
036/2025.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: SARAHI SELENE
CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a once de marzo de dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha once de marzo de dos mil veintiséis, en el presente juicio de negativa ficta, respecto del escrito presentado en fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, ante las autoridades demandadas Oficial Mayor, Dirección General de Recursos Humanos y Regiduría de Bienestar social Gobernación y Reglamentos, todos del

"2026, Año de Margarita Maaza Pareda".

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

A ESPECIALIZADO
ADMINISTRATIVO

municipio de Jiutepec, Morelos; suscrito por [REDACTED]
[REDACTED] declarándose la ilegalidad de la negativa ficta de
dicho escrito y por ende su nulidad. Se declaró procedente la
consideración de vales de despensa o despensa familiar, con
base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Acto impugnado:

"...La resolución de la negativa que recae a la petición de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que el suscrito realice al Oficial Mayor y Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se me paguen los vales de despensa, mismos que me eran pagados cuando estaba laborando como [REDACTED]

..."(Sic)

**Autoridades
demandadas:**

1) Presidente Municipal
Constitucional de Jiutepec
Morelos;

2) Oficial Mayor del
Ayuntamiento Jiutepec,
Morelos;

3) Director General de Recursos
Humanos del Ayuntamiento de
Jiutepec, Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-036/2025

4) Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y

5) Regidor de Bienestar Social, Gobernación y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

ABASESPENSIONES: *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

2026, Año de Margarita Maza Ferrada".



ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ACTUALIZADA
2026

los Municipios del Estado de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Previo a subsanar la prevención de demanda, en fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda de negativa ficta promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señalaron como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **tres de abril de dos mil veinticinco**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de **siete de julio de dos mil veinticinco**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada mediante auto de fecha tres de abril de dos mil veinticinco.

4.- Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes; en ese mismo acuerdo se le feneció, a la parte actora, el término para ampliar su demanda.

5.- Por acuerdo de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

6.- El día **catorce de octubre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia. se procedió a citar a las partes a oír sentencia en el presente juicio; por lo que ahora se emite la sentencia en los siguientes términos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la *LJUSTICIAADVMAEMO*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18

inciso B) fracción II, incisos b) y h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de negativa ficta para dar cumplimiento al pago de vales de despensa, solicitada mediante escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, presentado por [REDACTED]

5. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

La **parte actora** señaló como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:

"...La resolución de la negativa que recae a la petición de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que el suscrito realice al Oficial Mayor y Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se me paguen los vales de despensa, mismos que me eran pagados cuando estaba laborando como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..." (Sic)

Respecto de la negativa ficta que reclama, de autos se advierte la existencia de las siguientes constancias:

- 1. LA DOCUMENTAL:** Consistente en el acuse original del escrito, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] con tres sellos de "RECIBIDO" de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro³.

³ Foja 13 del presente asunto



Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁴ y 60⁵ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁷, haciendo prueba plena.

⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en

Ahora, respecto de la existencia de las omisiones reclamadas, dado el acto y por su naturaleza, las mismas serán analizadas en líneas posteriores.

5.1 Causales de improcedencia.

Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia señalada en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO**. Por otra parte, este Colegiado hace referencia a los artículos 37 y 38 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, los cuales señalan entre otras cosas que, el **Tribunal** analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente.

No obstante lo expuesto, en el caso particular, del acto impugnado antes precisado se advierte que consiste en la resolución de negativa ficta, por lo que este Pleno se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los

materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Ahora bien, y por cuánto a las omisiones, al guardar relación directa con el fondo del asunto, se analizarán más adelante en la presente resolución.

5.2 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este **Tribunal** es competente para conocer:

"b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además, la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a las autoridades demandadas **Oficial Mayor, Dirección General de Recursos Humanos y Regiduría de Bienestar social Gobernación y Reglamentos, ambos del municipio de Jiutepec, Morelos**, con fecha de recibido por estas áreas el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, por



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-036/2025

medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

*"...con el fin de solicitar se aplique a mi pago pensionatorio los vales de despensa en forma mensual, así como el pago retroactivo del otorgamiento de mi pensión, lo anterior es así en virtud de que el pago de pensión, se debe integrar por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, tal y como lo establece el artículo 66 de la Ley deservicio Civil del Estado de Morelos. Entendiéndose por salario o remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, compensaciones y cualquier otra, tal y como lo define el **artículo 2** del acuerdo por medio del cual se emiten las bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los municipios del Estado de Morelos..." (Sic.)*

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a las autoridades: **H. Ayuntamiento, Presidente Municipal, Oficial Mayor y Dirección General de Recursos Humanos todos del municipio de Jiutepec, Morelos.**

Al advertir este **Tribunal** que resuelve, que los escritos de petición fueron presentados ante las autoridades enunciadas; por lo tanto, al haber quedado acreditadas las peticiones ante las mismas, estas se encontraban constreñidas a emitir una respuesta.

Como se desprende del acuse presentado, se observa en dichas petitorias diversos sellos de recepción plasmados por las siguientes autoridades.

- Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

"2026, Año de Margarita Maaza F. ruda".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

- Regiduría de Bienestar Social Gobernación y Reglamentos del municipio de Jiutepec, Morelos

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso **b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición:

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSP**, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Ahora bien, las solicitudes realizadas en el escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, en el que solicita sean integrados a la pensión la prestación de vales de despensa, lo cual se encuentra directamente relacionado con el Acuerdo de Pensión, en consecuencia, se estima procedente aplicar el mismo plazo de treinta días para dar contestación a su petición.

Por tanto, el plazo de treinta días para que las **autoridades demandadas**, produjeran contestación al escrito presentado el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, sin computar los sábados y domingos por ser días inhábiles.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que, sí se configura el segundo elemento de la Negativa Ficta, señalado en el inciso **b)**.



TJA

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos

TJA/5ªSERA/JRNF-036/2025

El elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular, se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que el **Oficial Mayor, Dirección General de Recursos Humanos y Regiduría de Bienestar social Gobernación y Reglamentos, todos del municipio de Jiutepec, Morelos**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

De igual forma, de una revisión las documentales que obran en autos, no consta que se haya emitido resolución al respecto.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas **Oficial Mayor, Dirección General de Recursos Humanos y Regiduría de Bienestar social Gobernación y Reglamentos, todos del municipio de Jiutepec, Morelos**, hubiesen dado resolución expresa y

"2026, Año de Margarita Maaza F. Orada".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

SALA ESPECIALIZADA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

conforme a derecho al escrito presentado el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda del **doce de diciembre del dos mil veinticuatro**.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto al escrito presentado el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, ante las **autoridades demandadas**.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De la Negativa Ficta

La **parte actora** señala como actos impugnados en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto del escrito presentado el **nueve de agosto del dos mil veinticuatro**, precisado en el capítulo que antecede, del cual se analizó que operó dicha negativa ficta y en los que solicitó substancialmente lo siguiente:

"...con el fin de solicitar se aplique a mi pago pensionatorio los vales de despensa en forma mensual, así como el pago retroactivo del otorgamiento de mi pensión, lo anterior es así en virtud de que el pago de pensión, se debe integrar por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, tal y como lo establece el artículo 66 de la Ley deservicio Civil del Estado de Morelos. Entendiéndose por salario o remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, compensaciones y cualquier otra, tal

y como lo define el **artículo 2** del acuerdo por medio del cual se emiten las bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los municipios del Estado de Morelos..." (Sig.)

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto al escrito presentado por la parte actora, el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, ante las **autoridades demandadas**, es legal o no.

6.2 Pruebas

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se encuentran integradas los siguientes documentales:

1. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en acuse original del escrito, suscrito y firmado por [REDACTED] con tres ellos de "RECIBIDO" de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro pertenecientes al H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original de CONSTANCIA SALARIAL a nombre de [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y por [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión de tres fojas del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] con fecha [REDACTED]

4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en una copia certificada de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal emitida por el IMPEPAC a nombre

de [REDACTED] con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro.

5. LA DOCUMENTAL. – Consistente en una copia certificada de Constancia de Asignación de Regiduría emitida por el IMPEPAC a nombre de [REDACTED] con fecha once de junio de dos mil veinticuatro.

6. LA DOCUMENTAL. – Consistente en una copia certificada de Nombramiento a nombre de [REDACTED] como Oficial Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos, con fecha primero de enero de dos mil veinticinco.

7. LA DOCUMENTAL. – Consistente en una copia certificada de Nombramiento a nombre de [REDACTED] como Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con fecha primero de enero de dos mil veinticinco.

8. LA DOCUMENTAL. – Consistente en una copia certificada de Nombramiento a nombre de [REDACTED] como Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, con fecha primero de enero de dos mil veinticinco.

9. LA DOCUMENTAL. – Consistente en copias certificadas constantes de ochenta y ocho fojas según su certificado, corresponde al expediente [REDACTED]

10. LA DOCUMENTAL. – Constante en original de escrito de tres fojas, suscrito y firmado [REDACTED] sellado con la leyenda "RECIBIDO" con fecha seis de marzo de dos mil veinticinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-036/2025

11. LA DOCUMENTAL. – Constante en copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés firmado por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y por [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

12. LA DOCUMENTAL. – Consistente en una copia certificada del RECIBO DE NOMINA, folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

13. LA DOCUMENTAL. – Consistente en una copia certificada del RECIBO DE NOMINA, folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

14. LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia certificada de cuatro fojas de la contestación al oficio [REDACTED]

15. LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia certificada de siete fojas correspondiente al DICTAMEN DE ACUERDO PENSIONATORIO en sentido positivo, relativo a la pensión por jubilación solicitada por [REDACTED] con fecha nueve de octubre del dos mil veintitrés.

16. LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia certificada de la CONSTANCIA LABORAL a nombre de [REDACTED] con fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho.

17. LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia certificada de la CONSTANCIA SALARIAL a nombre de [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maaza K'rada".

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LA ESPECIALIZADA EN
MATERIAS ADMINISTRATIVAS

████████████████████ con fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en los artículos 59⁸ y 60⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁰ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad al numeral 7¹¹, haciendo prueba plena.

⁸ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁰ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código



Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

6.3 Razones de impugnación.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.¹²

Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹² Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de las razones de impugnación, que en el presente asunto están visibles en las fojas 05 a la 11, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹³

Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

¹³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



TJA

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos

TJA/5ªSERA/JRNF-036/2025

La parte actora refiere en sus razones de impugnación, sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- La autoridad demandada violenta el derecho de petición, consagrado en el artículo 8º constitucional, debido a que el suscrito presentó un escrito de petición el pasado nueve de agosto de dos mil veinticuatro ante las autoridades municipales demandadas, solicitando el pago de vales de despensa, con sello oficial de acuse de recibido de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro...

SEGUNDO.- Las autoridades demandadas vulneran mi derecho al pago de vales de despensa, toda vez que durante todo el tiempo como trabajador del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, percibía mensualmente el pago de vales de despensa, los cuales forman parte integral de mi remuneración, este derecho se encuentra contemplado en el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos:

De la citada normatividad se desprende que la pensión deberá estar integrada de acuerdo a la última remuneración percibida por el servidor público, en consecuencia, las autoridades demandadas debieron realizar el cálculo tomando en cuenta las prestaciones, las asignaciones y compensaciones de fin de año o aguinaldo; por lo tanto, al ser la despensa familiar (vales de despensa) una prestación del actor, esta debió ser tomada en consideración al momento de integrarse el monto a pagar por su pensión por jubilación otorgada... (Sic)

Relacionado a lo anterior, el demandante reclama las siguientes pretensiones:

- a) se declare la nulidad de la NEGATIVA FICTA que recae a la petición realizada por escrito, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro efectuando por el suscrito a las autoridades denominadas Oficial Mayor y Director de General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.
- b) El pago definitivo de vales de despensa a los que tengo derecho.
- c) El pago de manera retroactiva de los vales de despensa, correspondientes a los periodos que me dejaron de pagar dicha prestación. (sic)

2026, Año de Margarita Maaza E. rada".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

RECEBIDO
2025

॥ ३ ॥



que la negativa ficta es ilegal en la demanda, las cuales fueron transcritas con antelación; y con la contestación que realizaron las **autoridades demandadas**, a través de las cuales dieron las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada, las cuales fueron reseñadas en el capítulo que precede.

Por lo tanto, en este apartado se determinará la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta impugnada.

Se insiste en que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, se analizarán las prestaciones que solicitó el actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de estos actos impugnados.

6.5.1 Precisiones generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se otorgó la Pensión por Jubilación, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con las **autoridades demandadas**.

Del acervo probatorio se hacen constar los siguientes documentales:

LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión de tres fojas del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] con fecha [REDACTED] [REDACTED].¹⁴

Documental a la que anteriormente se le concedió pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 444¹⁵ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en términos de lo establecido en el artículo 2, del acuerdo pensionatorio, en la que se hace constar que la pensión por jubilación otorgada a la **parte actora** es a razón de [REDACTED] del salario que percibió el trabajador de forma mensual; cabe destacar que dentro del mismo acuerdo pensionatorio, se desprende que la última percepción salarial del promovente, se encontró que en base al el recibo de nómina con número de folio [REDACTED], correspondiente a la segunda quincena de [REDACTED] [REDACTED] del que se desprende que el demandante percibía una remuneración quincenal integrada por los siguientes conceptos:

¹⁴ Foja 15 a la 17

¹⁵ ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-036/2025

- Sueldo base quincenal de [REDACTED]
- Otras percepciones por los conceptos de quinquenios quincenal [REDACTED]
- Compensación quincenal de [REDACTED]

De las cuales, se advierte el salario que ha percibido el actor durante los años de que reclama el aumento porcentual del salario mínimo en su pensión.

Así mismo, de las documentales exhibidas en el cuadernillo de datos personales, se desprende el escrito de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el apoderado legal de TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I de C.V., que a la **parte actora** se le pagaba por concepto de vales de despensa, a través de monedero electrónico, derivado del contrato de servicios de dispersión de monederos electrónicos celebrado entre el municipio de Jiutepec, Morelos y la empresa TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I de C.V.

7. Análisis de las pretensiones reclamadas en la negativa ficta.

En el escrito presentado por la **parte actora** sobre el cual operó la negativa ficta, solicitó substancialmente lo siguiente:

2026, Año de Margarita Maaza E. rada"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SPECIALIZADA
EN ADMINISTRACIÓN

*"...con el fin de solicitar se aplique a mi pago pensionatorio los vales de despensa en forma mensual, así como el pago retroactivo del otorgamiento de mi pensión, lo anterior es así en virtud de que el pago de pensión, se debe integrar por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, tal y como lo establece el artículo 66 de la Ley deservicio Civil del Estado de Morelos. Entendiéndose por salario o remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, compensaciones y cualquier otra, tal y como lo define el **artículo 2** del acuerdo por medio del cual se emiten las bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los municipios del Estado de Morelos." (Sic)*

Mientras que en las pretensiones reclamadas en juicio y que se relacionan con los escritos sobre los cuales operó la negativa ficta, son las siguientes:

- a) se declare la nulidad de la NEGATIVA FICTA que recae a la petición realizada por escrito, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro efectuando por el suscrito a las autoridades denominadas Oficial Mayor y Director de General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.*
- b) El pago definitivo de vales de despensa a los que tengo derecho.*
- c) El pago de manera retroactiva de los vales de despensa, correspondientes a los periodos que me dejaron de pagar dicha prestación. (sic)*

Citadas anteriormente las pretensiones, a continuación, serán desahogadas de manera particular con base a lo siguiente:

7.1 Vales de despensa o despensa familiar

El demandante, en su escrito sobre el cual operó la negativa ficta, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, solicitó que fuera integrada a su pensión por jubilación, el monto del porcentaje equivalente, de la



TJA/5ªSERA/JRNF-036/2025

prestación consistente en la despesa familiar o vales de despesa, que en ese momento ascendía a la cantidad de [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el artículo 35¹⁶ *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el salario o sueldo, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, **prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo**, siempre y cuando sean permanentes.

Por otra parte, en el escrito de contestación de demanda las **autoridades demandadas** señalaron que es improcedente el pago de los vales de despesa en virtud de que la pensión se acordó en atención a la CONSTANCIA SALARIAL proporcionada por el propio demandante, en la que no se advierte que se le hubiera otorgado dicha prestación con anterioridad, por lo que en el acuerdo de pensión no se estableció obligación alguna de pagar la prestación de vales de despesa. No obstante, de las documentales exhibidas por las **autoridades demandadas**, se desprende que al actor se le cubrió dicha prestación durante el tiempo que duró la relación administrativa, en cantidad de [REDACTED]

¹⁶ Artículo *35.- El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

Es entonces que le asiste la razón al demandante [REDACTED], por las consideraciones que se plasman a continuación:

En primer término, es importante referir que el ACUERDO PENSIONATORIO publicado con fecha [REDACTED] [REDACTED], señala a la letra expresa:

" ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Comunicación Social.

SEGUNDO.-La cuota mensual será a razón de [REDACTED] del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 58, fracción I, inciso e) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. El incremento de la pensión quedará sujeto al porcentaje que se establezca en las condiciones generales de trabajo vigentes.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el solicitante, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

Citado lo anterior tenemos que, el artículo 54, fracción IV, de la **LSERCIVILEM**, establece, que:

*"Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;"

De estos se obtiene que, los empleados públicos, tienen derecho a una prestación consistente en una despensa en especie o ayuda económica mensual, cuyo monto nunca será



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

143
TJA/5ªSERA/JRNF-036/2025

menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, como beneficio complementario de seguridad social.

De lo anterior, tenemos que la legislación vigente aplicable a la materia establece en favor de los empleados públicos el pago de una DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, cuyo monto no será menor a siete salarios mínimos vigentes en la entidad, por lo que en ese sentido, en el caso que nos ocupa, le era cubierta a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por concepto de vales de despensa, a través de monedero electrónico, derivado del contrato de servicios de dispersión de monederos electrónicos celebrado entre el municipio de Jiutepec, Morelos y la empresa TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I de C.V.

Situación que se corrobora con la documental exhibida por las autoridades demandadas, consistente en:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en original de CONSTANCIA SALARIAL a nombre de [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y por [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.¹⁷

De la que se desprende que la parte actora tenía la remuneración de vales de despensa mensual por la cantidad

¹⁷ Foja 14 del presente asunto.

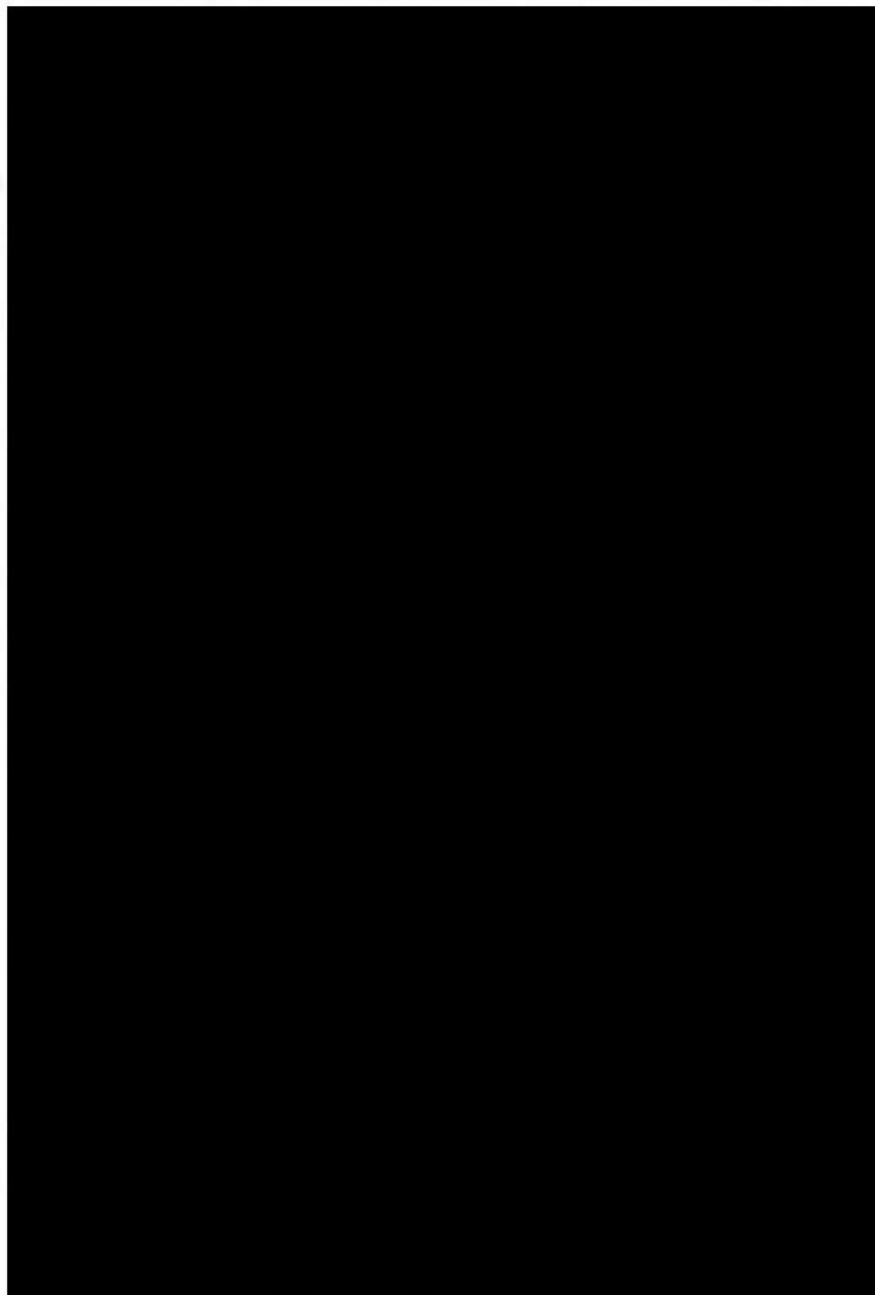
"2026, Año de Margarita Maza Ibarra".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FISCALÍA

de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se demuestra en la siguiente imagen:



Así como el escrito de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el Representante Legal de TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I de C.V., [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] constante de cuatro fojas, dentro del cuadernillo de datos personales, de la cual se desprende que, de manera mensual, se pagaban vales de despensa a [REDACTED] [REDACTED], a través de monederos electrónicos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-036/2025

Documentales que al no haber sido objetada o impugnada por el actor en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, que dispone:

*"Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse; de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

...

(el énfasis es propio)

Precepto que determina, que las pensiones se integran también con el salario y las prestaciones entre otros conceptos. Lo que de igual forma se especificó en el resolutivo TERCERO del ACUERDO PENSIONATORIO del accionante publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha

[REDACTED]

En ese tenor, al ser la despensa familiar parte del salario y ser una prestación que, las demandadas optaron cubrir con depósito en monedero electrónico al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] cuando se encontraba en servicio activo, lo procedente es que ésta se integre igualmente a la pensión que se le concedió, ya sea en cantidad líquida o en la forma en que se le venía entregando durante su servicio activo, debiendo ser cubierta por la autoridades demandadas conforme a lo previsto en el artículo 54 de la **LSERCIVILEM**, que establece como monto de la prestación **nunca será menor** al equivalente a siete salarios mínimos mensuales durante cada ejercicio fiscal a partir del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

Las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, hizo valer como excepción, la prescripción, misma que fue opuesta de forma general, lo que resulta inatendible ya que era necesario cumplir con los requisitos que permitieran a este Tribunal realizar el estudio correspondiente de dicha figura, por lo que, debieron precisar entre otros aspectos el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la temporalidad que tuvo para disfrutarla, sin que así lo hubieran hecho; elementos que, indudablemente, serían tendientes a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dicha prestación.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

147
TJA/5ªSERA/JRNF-036/2025

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.¹⁸

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene**

¹⁸ Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Página: 2486.

derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Ahora bien, si el acuerdo de pensión se emitió por sesión de Cabildo el [REDACTED], y se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el día [REDACTED] y notificado al actor el día [REDACTED] [REDACTED] fecha en la que se hizo exigible el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto de pensión.

Ahora bien, respecto de la prestación concerniente a los **vales de despensa**, resulta procedente condenar a las **autoridades demandadas**, a partir del [REDACTED] y las subsecuentes, misma que se cuantificará de la siguiente forma; por cuanto a los años [REDACTED] se le seguirán otorgando los [REDACTED] que se le venían pagando, toda vez que la cantidad no es menor a



siete salario mínimos como lo establece el artículo 54 de la **LSERCIVILEM** que establece como monto de la prestación **nunca será menor** al equivalente a siete salarios mínimos mensuales durante cada ejercicio fiscal, y toda vez que durante estos años, el monto de siete salarios mínimos mensuales, no fue menor, y con el fin de no causar un perjuicio, se tendrán que seguir otorgando la misma cantidad.

Ahora, por cuanto al año [REDACTED], toda vez que el salario mínimo es de [REDACTED] que multiplicado por siete, da la cantidad de [REDACTED] evidenciando que la cantidad de [REDACTED] es menor a siete salarios mínimos, por lo que para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis deberán tomarse en cuenta los siete salarios mínimos como lo establece el artículo 54 de la **LSERCIVILEM**.

Siendo que por cuanto a esta prestación, se cuantifica de la siguiente forma; calculándose hasta el mes de marzo de dos mil veintiséis²⁰, como a continuación se ilustra:

Año	Salario Mínimo	Pago Mensual	Cálculo	Pago Anual
[REDACTED]				

¹⁹ <https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2026?idiom=es>

²⁰ Mes aproximado en la que se emite y publica la sentencia.

"2026, Año de Margarita Maaza Ronda".



JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

4. ESPECIALIZADO
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

		TOTAL

Por tanto, se condena a las autoridades al pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] calculados, como se dijo, al mes de marzo de dos mil veintiséis, fecha aproximada en que se emite y publica la presente resolución, debiendo integrarse esta prestación a la pensión que se le concedió, ya sea en cantidad liquida o en la forma en que se le venía entregando durante su servicio activo.

Por todo lo anterior, en concordancia con todo lo antes analizado, al estimar procedente lo solicitado por el actor, se arriba a la conclusión de que **resulta ilegal la negativa ficta** configurada respecto del escrito de fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro** presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por ende se **declara su nulidad**, debiendo condenarse a lo plasmado en el subcapítulo 7.1.

Con lo anterior, quedan atendidas las prestaciones reclamadas por la parte actora en juicio.

8. EFECTOS DEL FALLO

²¹ <https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2026?idiom=es>



8.1 Nulidad de la negativa ficta.

En las relatadas consideraciones, en términos de lo analizado, se declara que, **sí se configuró la negativa ficta** del escrito presentado en fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, ante las autoridades demandadas:

1. Oficial Mayor del Ayuntamiento Jiutepec, Morelos.
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
3. Regidor de Bienestar Social, Gobernación y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por lo que se declara su ilegalidad y la nulidad de la negativa ficta.

8.2 Se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de vales de despensa, calculados, como se dijo, al mes de marzo de dos mil veintiséis, fecha aproximada en que se emite y publica la presente resolución, debiendo integrarse esta prestación a la pensión que se le concedió, ya sea en cantidad líquida o en la forma en que se le venía entregando durante su servicio activo.

8.3 Término para cumplimiento

"2026, Año de Margarita Maza Rueda".

ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Se concede a las **autoridades demandadas**, un término de **DIEZ DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²² y 91²³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Las autoridades demandadas deberán enterar las cantidades condenadas por medio de certificado de depósito a la Cuenta de Cheques [REDACTED] 375, Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JRNF-036/2025**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

²² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 apartado B²⁴ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aun y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandadas acrediten con pruebas

²⁴ **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

²⁵ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- *Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Sí se configuró la negativa ficta respecto al escrito de solicitud presentado en fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, dirigidos y recibidos por las autoridades demandadas **Oficial Mayor, Dirección General de Recursos Humanos y Regiduría de Bienestar social Gobernación y Reglamentos, todos del municipio de Jiutepec, Morelos.**

TERCERO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la negativa ficta del escrito de fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, para los efectos precisados en el capítulo 7 de la presente resolución.

CUARTO. Las autoridades demandadas deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en los capítulos 7, 8 y 9 de la presente sentencia.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

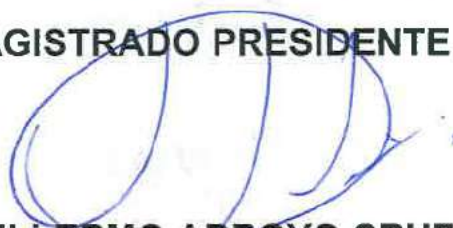
11. FIRMAS

Así, por unanimidad de **seis votos**, ante la excusa calificada de legal de la Magistrada Titular de la Sexta Sala de

Instrucción **KARLA SOCORRO REYES REYES**, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRNF-036/2025

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

T
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-036/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONTITUCIONAL DE JIUTEPEC MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

SSCM



QUINTANA ROO
ESTADO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

